

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: HERNANDO BETANCOURT ÁLVAREZ
DDO: ORGANIZACIÓN MENTE SANA LTDA. Y CARLOS ALBERTO VANEGAS VILLAMIL
RAD.: 2020-00117

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el ejecutante mediante memorial visto a folio que antecede, solicita información respecto de las sumas de dinero consignadas a órdenes del Juzgado, por cuenta de la medida cautelar decretada a la ejecutada ORGANIZACIÓN MENTE SANA LTDA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 250

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

HERNANDO BETANCOURT ÁLVAREZ	ORGANIZACIÓN MENTE SANA LTDA	469030002581962	20/11/2020	\$185.709,25
HERNANDO BETANCOURT ÁLVAREZ	ORGANIZACIÓN MENTE SANA LTDA	469030002581963	20/11/2020	\$259.290,49
HERNANDO BETANCOURT ÁLVAREZ	ORGANIZACIÓN MENTE SANA LTDA	469030002606752	22/01/2021	\$4.649.866

TOTAL

\$5.094.865,74

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

INFORMAR a la parte actora, que los títulos judiciales relacionados en la parte considerativa de este proveído, son los consignados a la fecha, producto de la orden de embargo emitida contra la ejecutada ORGANIZACIÓN MENTE SANA LTDA., dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

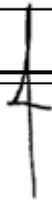
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA CRISTINA PEÑA LASSO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00400

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 246

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/02/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 015

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PÉREZ

DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA

RAD.: 2020-00489

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 148 del 21 de enero de 2021, mediante el cual se dispone que en el escrito donde se realice la denuncia de los bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento que estos son de propiedad de la parte ejecutada y que no gozan del privilegio de inembargabilidad.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 007

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto 148 del 21 de enero de 2021, mediante el cual se dispone que en el escrito donde se realice la denuncia de los bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, afirme bajo la gravedad del juramento que estos son de propiedad de la parte ejecutada y que no gozan del privilegio de inembargabilidad.

Para fundamentar su inconformidad con la citada providencia, manifiesta que se le impone a la parte demandante el deber y la obligación de decir si los dineros son inembargables, algo que no puede certificar ninguna de las entidades financieras relacionadas en las peticiones, por existir en el ordenamiento jurídico colombiano la reserva bancaria (artículo 61 del Código de Comercio y el

numeral 6-Capítulo I- Libro IV – parte I de la Circular Externa 029 de 2014), y además, en virtud que, de no existir dicha reserva bancaria en la actualidad, la entidad financiera tampoco puede informarlo a terceros en virtud de la protección de datos y habeas data (Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012). Señala igualmente, que la naturaleza de inembargabilidad de los dineros depositados en una cuenta bancaria, sólo lo sabe el usuario que lo contrata por la naturaleza del origen de los fondos, algo que, incluso los bancos y entidades del sector financiero desconocen.

De lo anterior concluye, que exigir o imponer como requisito para que se ordene dicho embargo, que bajo la gravedad del juramento la parte demandante denuncie la naturaleza de inembargabilidad de dichos dineros, resulta desproporcionado, irracional y algo imposible de realizar por la parte demandante por la reserva bancaria, la protección de datos, y porque las entidades financieras desconocen el origen de los fondos de su usuario y solo este sabe si son o no inembargables, por ello ratifica la denuncia que dichos dineros depositados en las citadas cuentas son de propiedad de las personas ejecutadas, pero no puede decir absolutamente nada sobre su naturaleza u origen, pues es algo que por las razones jurídicas expuestas no puede saberlo y la Administración de Justicia no puede obligarlo a violar la Ley para saberlo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Advierte el Juzgado que el apoderado judicial de la parte actora interpone el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra un auto de sustanciación o de mero trámite, contra el cual no procede recurso alguno, conforme lo prevé el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, puede ser modificado o revocado de oficio.

En ese orden, los recursos interpuestos deberán rechazarse por improcedentes, sin embargo, encuentra el Despacho, que de oficio, el citado proveído debe modificarse en el sentido de no exigir que con la denuncia de los bienes efectuada bajo juramento también se afirme que estos no gozan del privilegio de inembargabilidad, pues en verdad el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no consagra tal exigencia, toda vez que esta norma solamente contempla la obligación de efectuar la denuncia de los bienes bajo la gravedad del juramento, y por lo tanto, no resulta procedente efectuar tal exigencia no prevista en la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, interpuestos contra el proveído número 148 del 21 de enero de 2021, emitido por este Despacho Judicial, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º.- DE OFICIO, MODIFICAR el Auto 148 del 21 de enero de 2021, proferido por este Juzgado, en el sentido de no exigir que con la denuncia de bienes bajo juramento, se afirme que estos no gozan del privilegio de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 01/02/2021</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTA MARÍA SIERRA PEREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00016

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB número 264129 del 04 de diciembre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 247

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB número 264129 del 04 de diciembre de 2020, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/02/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 015

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
 DTE: ROSMARY VEITIA NAVAS
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2021-00038

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 010, proferido el 27 de enero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
 SECRETARIO
 CALI - V
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 008

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 010, proferido el 27 de enero 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 010 del 27 de enero de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 013 del 28 del mismo mes y año, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vence el día 01 de febrero de 2021, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que la señora ROSMARY VEITIA NAVAS, NO ha radicado solicitud alguna ante COLPENSIONES, para el cumplimiento de lo aquí reclamado.

Y agrega, que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.

Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Ahora, en cuanto a la solicitud de pago, que según la recurrente, debió efectuar la parte ejecutante ante esa entidad, antes de iniciar la acción ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, tampoco encuentra el Despacho válido ese argumento, pues para el inicio de la acción ejecutiva laboral, no es un requisito de procedibilidad el agotamiento de la reclamación o la solicitud de pago.

Respecto a la petición de no decretar medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que hacen parte del Sistema General de Pensiones, debe precisarse, que este Juzgado ha sido muy cuidadoso en relación a las medidas cautelares que versan sobre bienes inembargables y es por ello que al decretarlas ordena que dichos bienes NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y así se emiten los oficios a las entidades crediticias, quienes acatan dicha decisión, si se tiene en cuenta además, que ellas se decretan una vez quedan en firme las liquidaciones del crédito y de las costas, y por ende, aún no han sido ordenadas en el presente proceso.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

(...) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 005 del 21 de enero de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 010 del 27 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 010 del 27 de enero de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA SERNA PAREDES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
LITIS: FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 2019-00019

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la litisconsorte necesario por pasiva **FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN**, evidenciándose que la misma se adelantó a través de los correos electrónicos enviados el día 07 de diciembre de 2020, a las direcciones fundaciontrabajemos@hotmail.com y corredores-seguros@hotmail.com, sin que se hayan allegado soportes de confirmación de recibido y de lectura del mismo.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 248

Santiago de Cali, enero veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la litisconsorte necesario por pasiva **FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN**, dentro del presente proceso, no solo deberá allegarse el soporte del envío del CITATORIO, sino también la confirmación de recibido y de lectura del mismo.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse

por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la litisconsorte necesario por pasiva **FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 07 de diciembre de 2020, fue recibido y leído por la litis en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

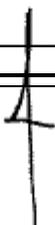
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretaría:</p>



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO
OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**
-j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

A la señora **MARÍA CLELIA GALVIS**, que debe comparecer a este Despacho Judicial, a fin de notificarle personalmente el contenido del **auto admisorio 0263 del 27 de junio de 2019**, y el **auto 5833 del 11 de octubre de 2019**, por medio del cual se le vincula como litisconsorte necesaria por activa, ambos proferidos dentro de la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **ANDRÉS SOLIS QUIÑÓNEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con radicación **2019-00405**. Además se ordenó notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**.

RADICACIÓN 76001310500920190040500

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los () días del mes de del año en la siguiente dirección:

CALLE 28 # 24-23 BARRIO PRADOS DE ORIENTE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma, _____

Cedula de Ciudadanía, _____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ISABEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, KAROLL DAYANA PÁEZ SÁNCHEZ Y RAÚL STIVEN PÁEZ SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
LITIS: POTES FAJARDO OUTSOURCING S.A.S. Y HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.S.
RAD.: 2019-00396

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por la abogada YENI ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY aportando memorial poder.

De igual manere le hago saber, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **POTES FAJARDO OUTSOURCING S.A.S.**, no se ha notificado de la presente accion.

Tambien le indico, que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 277 del 03 de febrero de 2020.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 249

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito al cual se refiere, por medio del cual la abogada YENI ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY, solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que no es viable acceder a dicha petición, toda vez que los demandantes **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, KAROLL DAYANA PÁEZ SÁNCHEZ** y **RAÚL STIVEN PÁEZ SÁNCHEZ**, designaron como apoderada judicial a la doctora MERY ANNE HERNÁNDEZ QUINTERO, a quien se le reconoció personería a través de Auto número 277 del 03 de febrero de 2020.

No está por demás señalar, que según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado, son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la abogada YENI ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY, mediante memorial visto a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2°.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a través de CITATORIO a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **POTES FAJARDO OUTSOURCING S.A.S.**, a efectos de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

3°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que se sirva allegar la dirección de notificación de la litisconsorte necesaria por pasiva, **HUMAN SOLUTIONS CPF S.A.S.**, a efectos de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretaría:</p>



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA # 065
RAD. 2019-00396

SANTIAGO DE CALI, FEBRERO 04 DE 2020

**SEÑOR: (A) (ES) (AS)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
POTES FAJARDO OUTSOURCING S.A.S.
CARRERA 6 # 26 – 65
CALI VALLE**

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 281 DEL 09 JULIO DE 2019**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA Y DEL **AUTO 6435 DEL 12 NOVIEMBRE DE 2019**, A TRAVÉS DEL CUAL SE INTEGRA COMO **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, PROFERIDOS DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR **MARÍA ISABEL SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTROS** CONTRA LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CUANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** CON **RADICACIÓN 2019-00396**. LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO **291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCIA
DDO.: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS Y CIA LTDA. EN
LIQUIDACIÓN Y SIM INGENIERÍA S.A.S
RAD: 2019-00492**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 2134 del 20 de octubre de 2020.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 252

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue los soportes de las diligencias de notificación adelantada a las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **SIM INGENIERÍA S.A.S.**, donde se constate la dirección electrónica y que los correos electrónicos enviados el 24 de septiembre de 2020, fueron recibidos y leídos por las accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 015

Secretaría: 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALBA RUIZ AGUIRRE
LITIS: ANA VICENTA LÓPEZ LOSADA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00703

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 1506 del 06 de agosto de 2020.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 253

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva aportar nueva dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por activa, **ANA VICENTA LÓPEZ LOSADA**, con el fin de adelantar diligencias de notificación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/02/2021

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 015

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA LEÓN TORO Y ANGIE LIZETH VELASCO LEÓN
LITIS: JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES Y ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD: 2019-00744**

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de los litisconsortes necesarios por activa **JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES** y **ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA**, a través del correo electrónico institucional, allega poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 251

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que los memoriales poder allegados, se encuentran ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a la doctora **NORA ELENA PRECIADO RIVERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **209.031** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de los litisconsortes necesarios por activa **JAIME ANDRÉS VELASCO**

TORRES y ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA, para que los represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA ZULUAGA SUAZA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **256.286** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de los litisconsortes necesarios por activa **JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES y ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA**, para que los represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

3°.- SURTIR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente proceso a la doctora **NORA ELENA PRECIADO RIVERA**, como apoderada judicial de los litisconsortes necesarios por activa **JAIME ANDRÉS VELASCO TORRES y ALAN STIVEN VELASCO ZAPATA** y del contenido del auto número 521 del 13 de noviembre del 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y del auto 806 del 13 de febrero de 2020, a través del cual se les vinculó como litisconsortes necesarios por activa y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/02/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 015
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR CORDOBA MARMOL
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202100002-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 025

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.589** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **EDGAR CORDOBA MARMOL**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **EDGAR CORDOBA MARMOL**, mayor de edad y

vecino de Cali - Valle, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, representada legalmente el doctor JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 015</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANGELICA MARIA VERNAZA ORDOÑEZ
DDO: IMPEL AMERICA S.A.
RAD.: 760013105009202100007-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 028 del 15 de enero del 2021. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0328

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

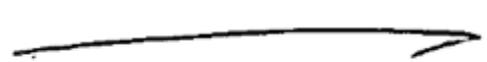
Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, la misma, no dio cumplimiento total a lo indicado en el Auto número 028 del 15 de enero del 2021, toda vez que no allegó nuevo poder donde aparezca correctamente el nombre de la accionada **IMPEL AMERICA S.A.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 01/02/2021

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 015

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00012

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 026

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **JENNY FERNANDA BAHAMON GOMEZ**, abogada titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **150.965** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.830.168.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MARIA ZULDERY ORTIZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.830.168.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIAN MONTOYA CASTELLANOS
DDO: FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 760013105009202100013-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 027

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DIANA CARBONEL BARRERIRO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **323.598** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **FABIAN MONTOYA CASTELLANOS**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

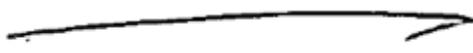
2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FABIAN MONTOYA CASTELLANOS**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle del Cauca, contra la sociedad **FRUTICOLA DE COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor JOHAN ANDRES MELO OLIVARES, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ
DDO: HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA
RAD.: 760013105009202100014-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 028

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **NESLY MAGALY PAJAJÓY BOLAÑOS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **332.764** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle del Cauca. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ELIZABETH MONTENEGRO GOMEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle del Cauca, contra el **HOGAR INFANTIL LOS OSITOS LA FLORESTA**, representada legalmente por la señora ANDREA ROCIO PAREDES, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202100041-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 020

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería a la doctora **LILIANA HURTADO VALENCIA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **116.862** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces y contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el señor IVAN DAVID BUENFIL, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.810.450.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.810.450.

6°- **OFICIAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.810.450.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 015</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAFAEL MOSQUERA
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105009202100042-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0232

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- La prueba documental relacionada en los numerales **6** y **7** del acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES APORTADOS POR LA PARTE ACTORA**, no se allegó con los anexos de la demanda.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **9** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de **ENRIQUE RAMIREZ CARDONA (C.C.16.342.164)** contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, SECRETERIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A. RAD. 2020-00312-00.**

AUTO N° 032

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

La accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, mediante oficio suscrito por la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, Coordinadora de Tutelas, allega copia de las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela proferido el 06 de noviembre de 2020, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de tutela número 251 del 24 de septiembre de 2020, proferida por esta Agencia Judicial.

De igual manera el apoderado judicial del accionante **ENRIQUE RAMIREZ CARDONA** allega memorial, por medio del cual manifiesta que en cumplimiento del fallo de tutela número 228 del 11 de diciembre de 2009, la entidad accionada ya lo incluyó en nómina de pensionados y pagó el retroactivo pensional, por lo cual solicita se cierre el presente incidente de desacato.

Observa el Juzgado, que en el fallo de tutela proferido el 06 de noviembre de 2020, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia de tutela número 251 del 24 de septiembre de 2020, proferida por esta Agencia Judicial, tuteló el Derecho Fundamental de PETICION, ordenando al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO** y a **FIDUPREVISORA S.A.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación del fallo en mención, brindaran respuesta concreta, clara y de fondo a la petición radicada por el señor **ENRIQUE RAMIREZ CARDONA**, el día 24 de agosto de 2020, encaminada a la inclusión en nómina de pensionados y al pago del retroactivo pensional.

En consecuencia, y al haberse dado cumplimiento a la orden de Tutela por parte de la Entidad accionada, tal y como se ordenó en el fallo constitucional, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 015</p> <p>Secretaría: </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARIA DE ROSA BALEN
DDO: FABILÚ S.A.S.
RAD.: 76001310500920210000100

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 024

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **149.123** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MARIA DE ROSA BALEN**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle del Cauca. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CLAUDIA MARIA DE ROSA BALEN**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle del Cauca, contra la sociedad **FABILÚ S.A.S.**, representada legalmente por la señora LUISA FERNANDA CORDON TORRES, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretaría:</p>



Lectura del protocolo

INSTALACION

Muy buenos días, hoy 29 de enero de 2021, siendo la 1 y 30 5 minutos de la tarde, día y hora fijados en auto anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, se constituye en **AUDIENCIA PUBLICA** dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral de **PRIMERA INSTANCIA** promovido por los señores **MONICA PUENTE SEPULVEDA Y LUIS FIDENCIO LOPEZ CRIOLLO** contra la **FEDERACION PROPULSORA DE INDUSTRIAS COLOMBIANAS FEPICOL**, proceso con radicado único **760013105009-2009-00260-00**.

AUTORIZACION DE LA GRABACION

Esta audiencia pública será grabada conforme lo autoriza artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el Artículo 6 de la Ley 1149 de 2007. Se deja constancia...AUDIENCIA VIRTUAL

ASISTENCIA DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

Procede el Despacho a verificar la asistencia de las partes y sus apoderados, así como de las demás personas convocadas a la presente diligencia. Se encuentran presentes...

REGISTRO DE LA ASISTENCIA

Para que la asistencia de los convocados quede registrada en la grabación, las partes y sus apoderados, mencionarán sus nombres y apellidos completos, el número de sus cédulas de ciudadanía, de la tarjeta profesional, la calidad en que actúan y sus direcciones para efectos de notificación.

APODERADA DEMANDANTES: GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA.

APODERADO DEMANDADA: DAVID MEJIA ESCOBAR RENUNCIÓ ESTÁ SIN ABOGADO.

AUTO N°188

Teniendo en cuenta, que mediante memorial allegado a la presente audiencia, los apoderados judiciales de las partes sustituyen el mandato judicial conferido, el Juzgado,

DISPONE

Reconocer personería para actuar en el presente proceso a ..., como apoderado judicial sustituto de la parte ..., en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado a esta diligencia.

LA ANTERIOR DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Verificada la asistencia de las partes y registrada la misma por sus voceros, se indica que el propósito de la suscrita Juez, es la realización de la AUDIENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE REMATE, del bien Inmueble, materia de subasta con Matrícula Inmobiliaria número 370- 291178, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo cual, la suscrita Juez, en asocio del Secretario, se constituye en audiencia pública y declara abierto el acto.

Se anuncia por la secretaría la apertura de la presente licitación para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien a subastar, previa consignación del porcentaje que ordena la Ley.

El bien materia de subasta es el siguiente:

Inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-291178, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, consistente en un predio urbano inmueble, ubicado en la carrera 7 J # 69-17 LOTE 2 y balneario con piscina, cuya descripción, cabida y linderos establecidos en la escritura pública #3557 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, son: un lote de terreno con todas sus anexidades, usos y dependencias, de un área de 716.74 metros cuadrados cuyos linderos especiales son los siguientes: NORTE: Con propiedad de NN, en 30.27 metros; ORIENTE: Con lote N° 1 en 18.88 metros, en línea recta en sentido sur norte pared medianera; en sentido occidente oriente, con lote N° 1 en 6.18 metros, pared medianera; sigue en sentido sur norte con predio de Nicolás Cardona en extensión 13.55 metros; SUR: en 21 metros con la carretera 7J; OCCIDENTE: En 22.40 metros con lote N° 3 en línea recta con sentido sur norte; en sentido occidente oriente, 3.35 metros de extensión con lote N° 4; sigue con sentido sur norte con el mismo lote N° 4 en extensión de 6.40 metros en toda su extensión, con lotes número 3 y 4; las paredes son medianeras. Sobre este lote ha sido construida una piscina con planta de purificación, desvestidores y baños de buen acabado.

Además, contiene un estadero de 88.70 metros, con pista de baile y una edificación de 26.49 metros cuadrados con dos niveles: el 3 3 primero con

baños y desvestidores y el segundo con una oficina y un bar. Inmueble ubicado en la carrera 7 J # 69-17 de esta ciudad.

Dicho inmueble ha sido avaluado en la suma **\$723.187.500.**

Siendo las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), o sea, una hora después de iniciada la subasta, (inciso 2° del artículo 452 del Código General del Proceso), sin que se presentara postor alguno, la suscrita Juez procede a proferir el siguiente,

AUTO N° 189

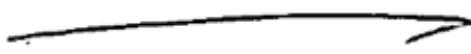
1.- DECLARAR DESIERTA la subasta por falta de postores conforme a lo dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso.

2.- SEÑALASE la hora de la **UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (1:30 P.M.)** del día **TREINTA Y UNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a fin de que tenga lugar la diligencia de remate, fecha y hora en que tendrá lugar la siguiente licitación y será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del bien embargado, es decir, la suma de **\$506.231.250**, previa consignación en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta perteneciente al Juzgado, del 40%, del valor del avalúo, (Art. 451 del C.G.P.), para hacer postura, o sea, de **\$289.275.000.**

Fíjense los avisos respectivos previstos en el artículo 105 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias de rigor.

La providencia anterior se ordena notificar en **ESTRADOS** a la parte actora y por anotación en **ESTADO** a la parte ejecutada.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021

El auto anterior fue notificado por
Estado

Nº 015

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HARVEY QUEVEDO BARRIOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2019-197

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el demandante solicita copia auténtica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 265

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta al derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de Sentencias de primera instancia, segunda instancia, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena archivo.
- 3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 01/02/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 015
Secretaria: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HERNANDO GARCIA
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO
RAD.: 2006-00049-01

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el demandante solicita copia autentica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 261

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta al derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia

2.- **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de poder otorgado, de las sentencias de primera instancia, segunda instancia, casación, autos de liquidación - aprobación de costas, y auto de archivo.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/02/2021

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 015

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA MARIA MARTINEZ DE ARCE
DEMANDADA: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
HOY COLPENSIONES
RAD: 2008-594**

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el demandante solicita copia autentica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 262

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta al derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso en referencia
- 2.- **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de las sentencias de primera instancia, segunda instancia, y casación, autos de liquidación aprobación de y auto de archivo.
- 3.- Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01/02/2021

El auto anterior fue notificado

por Estado No. 015

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2013-068

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el demandante solicita copia auténtica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 263

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta al derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia
- 2.- **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS** de Sentencias de primera instancia, segunda instancia, Autos que aprueban costas y ordena archivo.
- 3.- Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretaria: _____</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: CARLOS HERNANDO GARCIA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 2006-00049-01

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, el demandante solicita copia auténtica de algunas piezas procesales del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 264

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2020)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta al derecho, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- **DESARCHÍVESE** el proceso de la referencia

2.- **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de auto mandamiento de pago, liquidación de crédito, auto aprueba liquidación de crédito, liquidación de costas, auto aprueba costas, depósito judicial, orden entrega depósitos judiciales, auto ordena pagar depósito judicial y decreta medida cautelar, audiencia pública, oficio 1582.

3.- Hecho lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 01/02/2021</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 015</p> <p>Secretaria: _____</p>
--

